

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Cuota Alimentaria
1100131100152021-00571 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **ÁLVARO EDUARDO PARDO RUEDA** contra la menor **SINARA ISABEL PARDO ARIZA** presentada legalmente por su progenitora **LUZ KARIME ARIZA VALENCIA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce al profesional del derecho **EDWARD ALONSO MATEUS CAMPOS** como apoderado del demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202000895-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de la entidad **MASTER CAT LTDA.**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021 00437-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESADA de KELLY JOHANNA MARTÍNEZ PEÑA, fallecida el día 12 de Julio de 2016, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

TÉNGASE como interesada a la señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ PEÑA**, en calidad de acreedora de la fallecida **KELLY JOHANNA MARTÍNEZ PEÑA**, según la promesa de compra venta y acuerdo de voluntades de fecha de fecha 18 de julio de 2015, suscrito por la causante y la acreedora.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

RECONOCER al profesional del derecho **DIEGO ARMANDO PÁEZ VILLAMIL** como apoderado judicial de la acreedora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ PEÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás herederos relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **KELLY JOHANNA MARTÍNEZ PEÑA**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se requiere al togado PÁEZ VILLAMIL para que de manera inmediata allegue el escrito de solicitud de medidas cautelares, toda vez que dentro del plenario no fue aportada la misma, pese a hacer referencia al respecto a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152021 00574-00
ACTORES : JOSÉ RODOLFO CADENA YEPES y NELCY CASTRO
SANABRIA.
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –DIVORCIO DE
MATRIMONIO CIVIL.
SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso DE DIVORIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo promovido por **JOSÉ RODOLFO CADENA YEPES Y NELCY CASTRO SANABRIA.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio civil el día quince (15) de julio de 2017 en la Notaria Sesenta y Seis (66) del círculo de Bogotá, matrimonio que fue registrado en la misma notaria 66, al indicativo serial No 06711773.
2. Dentro del referido matrimonio se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.
3. La sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores, **JOSÉ RODOLFO CADENA YEPES Y NELCY CASTRO SANABRIA, se** encuentra vigente. No se pactaron capitulaciones.
4. los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el día 24 de enero de 2019.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR EL DIVORCIO** del matrimonio Civil contraído por los señores **JOSÉ RODOLFO CADENA YEPES Y NELCY CASTRO SANABRIA.**

2. **ORDENAR** la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. Cada uno atenderá a su propia subsistencia con sus propios recursos.

3. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.

4. **DECLARAR** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, **JOSÉ RODOLFO CADENA YEPES Y NELCY CASTRO SANABRIA.**

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo entre los señores **JOSÉ RODOLFO CADENA YEPES Y NELCY CASTRO SANABRIA.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado veintinueve (29) de septiembre de 2021 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

El Agente del Ministerio Público se notificó virtualmente el día veintinueve (29) septiembre de 2021 sin presentar objeción alguna.

V. CONSIDERACIONES

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del

asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo** matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco

perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El Divorcio del matrimonio Civil contraído por **JOSÉ RODOLFO CADENA YEPES Y NELCY CASTRO SANABRIA**, celebrado el Quince (15) de julio de 2017 en la notaría Sesenta y Seis (66) del Círculo de Bogotá, matrimonio que fue registrado en la misma notaria 66 al indicativo serial No 05199534.

SEGUNDO: RESPECTO de sus obligaciones personales, las partes se estarán al acuerdo allegado con esta demanda.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno atenderá a su propio sostenimiento con recursos propios.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **JOSÉ RODOLFO CADENA YEPES Y NELCY CASTRO SANABRIA**, procédase a liquidarla conforme a la ley.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **185 fecha** 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ert

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100312-00
 ACCIONANTE : ALBA ROCIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ
 ACCIONADO: ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA: CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Novena de familia de Fontibón, ante el incumplimiento de la medida **de protección, impuesta contra ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 24 de octubre de 2019 la señora **ALBA ROCÍO MENDEZ RODRÍGUEZ**, Solicitó ante la Comisaría Novena de Familia de Fontibón medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **ALBA ROCÍO MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, en contra del señor **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas y todo acto de violencia, agresión, maltrato psicológico, físico y sexual, u ofensa contra la señora **ALBA ROCIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.22-23PDF) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 36 A 38 PDF).

Llegado el día 30 de octubre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ALBA ROCIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: IMPONER Medida de protección de CARÁCTER DEFINITIVA a favor de la señora **ALBA ROCÍO MÉNDEZ RODRÍGUEZ** y en contra del **señor ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, para que en lo sucesivo No agreda, física, ni verbal ni psicológica a la señora **ALBA ROCIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ** y ni protagonice escándalos en su lugar de vivienda o de trabajo, así como tampoco involucre o haga parte de sus eventuales conflictos a sus hijos **ANDRES ALEXANDER ÁNGULO MÉNDEZ Y MELANI ALEXANDRA ÁNGULO MENDEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición, TODO ACTO DE AGRESION FÍSICA VERBAL Y PSICOLOGICA, INTIMIDACION, AMENAZA, AGRAVIO, ACOSO, PERSECUCION Y CULQUIER OTRO ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FÍSICO COMO EMOCIONAL A LA SEÑORA ALBA ROCIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ.

TERCERO. ORDENAR al señor **ALEXANDER ANGULO PÉREZ**, realizar tratamiento terapéutico familiar mediante la entidad Publica y/o privada y la señora **ALBA ROCÍO MÉNDEZ RODRÍGUEZ** en el cual se desarrollen aspectos enfocados en la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, autoestima, distribución de roles, auto control de impulsos.

CUARTO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO a cargo de la profesional del despacho para lo cual SE CITA a los señores **ALBA ROCÍO MÉNDEZ RODRÍGUEZ** y **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, para el día 26 de diciembre de 2019 para verificar el cumplimiento de las medidas de protección impuestas y la asistencia al tratamiento terapéutico. Aportando constancia escrita de la asistencia al tratamiento.

QUINTO: ORDENAR al señor **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ** que debe realizar curso pedagógico sobre DERECHOS DE LA NIÑEZ, de que trata al artículo 54 de la ley de 2006, ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO de esta ciudad, adviértase que debe tener constancia escrita de asistencia a dicho curso y allegarla al despacho el día del seguimiento.

SEXTO: ADVERTIR al accionado **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, sobre las sanciones que el incumplimiento de la medida se deriva de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, qué establece, a) por la primera vez multa entre dos 2) y diez 10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al

agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviese gozando.

SÉPTIMO: *INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, ante el Juez de Familia – Reparto en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996. Se deja constancia que una vez conocido el texto del fallo proferido por el despacho las partes no interponen recurso. (FOL. 40 a 46 PDF).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Novena de familia de Fontibón, en auto del 08 de abril de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (20 de abril de 2021) se realiza la audiencia a la que comparece las partes, durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) me fui a tomar unas cervezas, yo llegue en la madrugada, ella no me quiso abrir la puerta, me dijo que me fuera para un hotel, me dio rabia al ver que no abría la puerta y la pateé, nos dijimos muchas cosas y llego la policía y yo me fui para el CAI con ellos (...)," La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol. 94 A99 PDF).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Novena de Familia Fontibón, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 20 de abril de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que

dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 20 de abril de 2021, emitida por la Comisaría Novena de familia Fontibón, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia Fontibón, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. nálisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las

víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA FONTIBÓN notificó en debida forma al señor **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: "(...) me fui a tomar unas cervezas, yo llegue en la madrugada, ella no me quiso abrir la puerta, me dijo que me fuera para un hotel, me dio rabia al ver que no abría la puerta y la pateé, nos dijimos muchas cosas y luego la policía y yo me fui para el CAI con ellos (...)".

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia del señor **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, contra la señora **ALBA ROCÍO MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, y contra otros miembros de la familia como son los menores hijos quienes se encuentran inmersos en un conflicto por ser víctimas de maltrato físico y psicológico por parte del progenitor.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readeque su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 30 de octubre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de sus menores hijos.

Obsérvese que es el mismo querellado quien acepta la ocurrencia de los hechos y acepta que hubo agresiones mutuas, pero no por ello, dejan de tener peso las mismas y lo cierto es que confesó los hechos de violencia en que incurrió y que, obviamente lo llevó al incumplimiento de las medidas de protección impuestas.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 20 de abril de 2021 proferida por la Comisaría Novena de familia Fontibón, contra el ciudadano **ALEXANDER ÁNGULO PÉREZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **OFICIAR.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución Internacional de Menores
1100131100152021-00886-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, es de advertir que, el proceso de restitución internacional de niños, niñas y/o adolescentes es un proceso con un trámite especial que cuenta con dos fases, una de carácter administrativo y otra de carácter judicial, en cuanto a la primera, esta debe ser adelantada en el caso de Colombia, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y una vez adelantada esta etapa de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Infancia de adolescencia, el ente referido, rendirá informe sobre el desacuerdo entre las partes, con lo cual se dará inicio por parte de los Juzgados de Familia a la etapa judicial.

De las diligencias aportadas, se evidencia que no se ha agotado el trámite administrativo para la restitución internacional de niños niñas y/o adolescentes, toda vez que no se aportan las diligencias adelantadas por el ICBF, así como la demanda proviene directamente de la parte interesada y no del ICBF.

Conforme a lo acotado, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00873-00

Subsanada en tiempo y en debida forma la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se **ADMITE** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada por **HECTOR ALEXANDER LOAIZA OSORIO** contra de **ANA ELSA OSORIO DE LOAIZA** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **ANA ELSA OSORIO DE LOAIZA** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrará al abogado (a) LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ, a través de correo electrónico leydiad@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el Ministerio Público, notifíquese del presente auto a la Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Se fijan como gastos para el ejercicio de su cargo a la curadora a la Curadora designada la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 FECHA 03 DE NOVEIMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202100453-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLÉGUESE** el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
1100131100152019-01232-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN vista a folios 42 a 43.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2019-01219-00

Vista el citatorio de notificación remitido al demandado JAIR VILLALOBOS BACCA, obrante a folios 48 a 55, el cual fue devuelto por la causal de dirección errada, por lo cual se ordena el emplazamiento del demandado **JAIR VILLALOBOS BACCA**, por secretaría proceda efectuar las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. **Proceda secretaría de conformidad.**

En firme el emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular
1100131100152019-00187-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ANA LUCIA GARZÓN DE MORCOTE y VÍCTOR JULIO GARZÓN MORA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00579 00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, advierte el despacho que la parte demandante no aportó subsanación de la demanda en los términos y fines ordenados en los numerales 1, 4 y 5 de la providencia en 6 de agosto de 2021, esto es, no se efectuó discriminación de pretensiones de la demanda teniendo en cuenta cada cuota y rubro reclamado, no integró el escrito de subsanación de demanda, nótese que en la documental allegada de los folios 28 a 29 únicamente hace referencia a las pretensiones de la demanda omitiendo el acápite de hechos de la misma, así mismo, el acta de conciliación No 2675 RUG 3337-11 D.I. 11 de fecha 21 de octubre de 2011 efectuada ante la Comisaria 7ª de familia de Bogotá, se encuentra cercenada en el folio 21, circunstancia que había puesta de presente por este despacho en el auto que inadmitió la demanda y que la actora omitió corregir.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100772-00
ACCIONANTE : ELSA MARÍA GARCÍA GUERRERO
ACCIONADO : EDGAR LESMES HERNÁNDEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria 10 de Familia Engativá I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **EDGAR LESMES HERNÁNDEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 01 de noviembre de 2019 la señora **ELSA MARÍA GARCÍA GUERRERO**, solicitó ante la Comisaria 10 de Familia Engativá I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **EDGAR LESMES HERNÁNDEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ELSA MARÍA GARCÍA GUERRERO**, en contra del señor **EDGAR LESMES HERNÁNDEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ELSA MARÍA GARCÍA GUERRERO**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.23 a 28) Las partes fueron notificadas por aviso (fl. 29 a 34).

Llegado el día 16 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a lo que no comparecieron las partes de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 200 “*si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*” en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ELSA MARÍA GARCÍA GUERRERO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DE CARÁCTER DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA ELSA MARIA GARCIA GUERRERO EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR LESMES HERNANDEZ, PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER COMPORTAMIENTO, ACTO O ACCION DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, INSULTO OFENSA O PROVOCACION, HOSTIGAMIENTO O ESCANDALO, POR CUALQUIER MEDIO EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, TRABAJO O LUGAR PUBLICO Y/O PRIVADO DONDE SE ENCUENTRE LA PROTEGIDA.

SEGUNDO: ORDENAR AL SEÑOR EDGAR LESMES HERNANDEZ, QUE ASISTA DE CARÁCTER OBLIGATORIO A TRATAMIENTO REEDUCATIVO, A FIN DE MANEJAR NIVELES DE COMUNICACIÓN Y OBTENER HABILIDADES PARA RESOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS, TOMA DE DECISIONES, CONTROL DE IMPULSOS ESTO LO HARA A TRAVES DE UNA ENTIDAD PUBLICA O PROVADA SEGÚN SU VINCULACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

TERCERO: INSTAR A LA SEÑORA EDGAR LESMES HERNANDEZ, A DAR Estricto CUMPLIMIENTO A ESTE FALLO SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7 Y 8 DE LA LEY 294 DE 1996 REFORMADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 575 DE 2000, COMO SON LAS DE MULTA CONVERTIBLES EN ARRESTO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES CONSAGRADAS EN LA MISMA LEY A QUE HAYA LUGAR. SE TRANSCRIBE LA NORMA. ADVIERTASE A LOS INTERESADOS LAS CONSECUENCIAS PECUNIARIAS DE ARRESTO Y PENALES QUE EL DESOBEDECIMIENTO A LO AQUÍ DISPUESTO LES ACARREARÁ " ARTÍCULO 7 LEY 294 DE 1996: EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES: POR PRIMERA VEZ MULTA ENTRE DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, CONVERTIBLES EN ARRESTO, LA CUÁL DEBE CONSIGNARSE DENTRO DE LAS 5 DÍAS SIGUIENTES A SU IMPOSICIÓN: LA CONVERSIÓN EN ARRESTO SE ADOPTARÁ DE PLANO

MEDIANTE AUTO QUE SOLO TENDRÁ RECURSO DE REPOSICIÓN, A RAZÓN DE TRES (3) DÍAS POR CADA SALARIO MINIMO. SI EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SE REPITIERE EN EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS. LA SANCIÓN SERÁ DE ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DIAS.

EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTA POR ACTOS DE VIOLENCIA O MALTRATO QUE CONSISTIEREN DELITO O CONTRAVENCIÓN, AL AGRESOR SE LE REVOCARÁN LAS BENEFICIOS DE EXCARCELACIÓN Y LOS SUBROGADOS PENALES DE QUE ESTUVIERA: GOZANDO. ARTICULO 8º- TODO COMPORTAMIENTO DE RETALIACIÓN, VENGANZA O EVASIÓN DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR PARTE DEL AGRESOR, SE ENTENDERÁ COMO INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE LE FUERON IMPUESTAS"

CUARTO: ORDENAR A LAS PARTES QUE DEBEN CONCURRIR ANTE ESTE DESPACHO PARA EL SEGUIMIENTO PROGRAMADO PARA EL DÍA 02 DE ABRIL DE 2019, A LA HORA DE LAS 07:00AM LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS, EN ESTRADOS.

QUINTO: LAS PARTES DEBEN INFORMAR DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A ESTA COMISARIA CUALQUIER CAMBIO DE DIRECCION DE RESIDENCIA Y EL LUGAR DONDE RECIBIRAN NOTIFICACIONES. SE LE ADVIERTE A EDGAR LESMES HERNANDEZ Y A ELSA MARIA GARCIA GUERRERO QUE, EN CASO DE NO HACERLO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y DE NOTIFICACIONES SE TENDRA COMO DOMICILIO PROCESAL LA ULTIMA DIRECCION APORTADA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO UNICO DEL ARTICULO 7º DEL DECRETO 4799 DE 2011.

SEXTO: EXPÍDASE. SIN COSTO ALGUNO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES, QUEDANDO NOTIFICADAS EN ESTRADOS POR SER DICTADO EL MISMO EN AUDIENCIA.

SEPTIMO: CONTRA LA PRESENTE DILIGENCIA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE FAMILIA EL CUAL DEBE SER PROMOVIDO DENTRO DE ESTA MISMA AUDIENCIA.

OCTAVO: LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA UNA VEZ LEÍDA Y FIRMADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. (FOL. 37-38)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante la Comisaria 10 de Familia Engativá I, en auto del 26 de agosto de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (10 de septiembre de 2021) se realiza la audiencia a la que únicamente comparece la accionante, la comisaría teniendo en cuenta los audios aportados por la señora ELSA MARIA GARCIA GUERRERO en las que se escuchan las agresiones verbales y amenazas realizadas por el accionado procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **EDGAR LESMES HERNÁNDEZ** e imponiendo como sanción **multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.106-107).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria 10 de Familia Engativá I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **EDGAR LESMES HERNÁNDEZ** consistente en **multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados y por aviso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria 10 de Familia Engativá I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en los numerales PRIMERO, de la parte resolutive, que se dispone:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DE CARÁCTER DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA ELSA MARIA GARCIA GUERRERO EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR LESMES HERNANDEZ, PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER COMPORTAMIENTO, ACTO O ACCION DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, INSULTO OFENSA O PROVOCACION, HOSTIGAMIENTO O ESCANDALO, POR

CUALQUIER MEDIO EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, TRABAJO O LUGAR PÚBLICO Y/O PRIVADO DONDE SE ENCUENTRE LA PROTEGIDA.”

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaria 10 de Familia Engativá I el 10 de septiembre de 2021, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y los audios donde se escuchan las agresiones verbales por parte del accionado hacia la accionante.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador

de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 10 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaria 10 de Familia Engativá I, contra el ciudadano EDGAR LESMES HERNÁNDEZ, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00025-00

Teniendo en cuenta que el demandado a folios 248 a 249, otorga poder a su abogada y a través de la misma contesta demanda, por lo que el despacho tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **FERNEY RODRÍGUEZ RUIZ**.

Se reconoce personería a la abogada **REINA MARITHZA GIRALDO MUÑETON** como apoderada del demandado señor **FERNEY RODRÍGUEZ RUIZ**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 248 a 249.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, en la contestación de la demanda de folios 256 a 467 por el término de 10 días a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN : 110013110015202100025 -00
DEMANDANTE : JULIETH MILENA URIBE MONTES
DEMANDADO : FERNEY RODRÍGUEZ RUIZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del señor FERNEY RODRÍGUEZ RUIZ, contra del auto de 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 de mayo de 2021, que libro mandamiento de pago visible a folios 60-65.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el auto de fecha 03 de mayo que libro mandamiento de pago en contra del señor FERNEY RODRÍGUEZ RUIZ, por pago de la obligación, incumplimiento de requisitos formales del título y prescripción de la acción según lo establecido en artículo 422 del Código Civil.

El recurrente justifica que el derecho a alimentos solo se debe a los hijos que no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir por sus propios medios, razón por la cual aduce el recurrente que la obligación se extingue pues indica que la señorita LAURA VANESSA RODRIGUEZ URIBE, para el momento ya es mayor de edad y que cuenta con un trabajo estable para subsistir por sus propios medios, por otro lado hace hincapié que la señorita LAURA VANESSA RODRIGUEZ URIBE, convivio con el demandado por un tiempo de 5 años, tiempo en el cual no pidió ni reclamo ningún tipo de obligación a la demandante, además indica que ya han pasado más de 5 años desde la conciliación realizada el 14 de agosto de 2009, tiempo en cual informa el recurrente que el demandado a cumplido con las obligaciones establecidas de pensión de colegio y dineros consignados a favor de LAURA VANESSA.

Por lo anterior solicita se reponga el auto atacado y se levante las medidas cautelares que fueron decretadas en contra del señor FERNEY RODRIGUEZ RUIZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal el apoderado de la ejecutante describió el traslado del recurso argumentando que se debe mantener incólume el auto de 03 de mayo de 2021, toda vez que la obligación exigida, es clara, expresa, autentica y exigible y la prescripción solo operara cuando el menor adquiere la mayoría de edad.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 del mismo mes y año (Fl. 60-65), mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, se debe resaltar que de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual indica que: *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Así mismo el numeral 2° de la norma en cita señala:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

*podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Lo anteriormente dicho guarda relación con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que es claro que las excepciones de pago y prescripción no constituyen excepciones previas, para que se aleguen mediante recurso de reposición, sin embargo, en aras de resolver el recurso impetrado, se precisa lo siguiente

El derecho de alimentos debe ser entendido como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, cuando no esté en la capacidad de procurárselos por sus propios medios, Aunado a lo anterior el derecho de los niños a recibir alimentos es un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

A su vez la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-017-2019: estableció la obligación alimentaria ...() *"de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva ...()*"

"De otro lado, el artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, 'Los alimentos que se deben por ley, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda".

Por lo dicho, al realizar el estudio se encuentra que el acta base de ejecución reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para su ejecución.

Así mismo, el hecho que no se estableciera el incremento de la cuota en el acta base de ejecución, no significa que se tenga que desconocer lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia respecto del aumento de la cuota alimentaria, aclarando que en el acuerdo que hoy se ejecuta, se indico que parte de la cuota se destinaria al pago de la mensualidad de educación y el restante para completar el monto acordado, debía ser entregado a menor, representada por su progenitora, además que no todos los meses se paga mensualidad de educación, pues existen meses en los que este rubro no se cancela.

Respecto del tiempo en que la beneficiaria de los alimentos señalados, conviviera con el progenitor será materia del debate probatorio, en el sentido de que esto por si solo no constituye pago de la obligación, mas aun cuando este hecho debe ser probado.

Frente a las manifestaciones del recurrente es importante destacar que la acción ejecutiva es aquella donde el titular ejerce un derecho contenido en un documento, esta acción por sí misma está sujeta a la prescripción en los términos señalados en el artículo 2536 del Código Civil así:

"la acción ejecutiva se prescribe por 5 años y la ordinaria por 10.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años y convertida en ordinaria durara solamente en otros 5.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse de nuevo el respectivo término"

A su vez el código General del proceso en su artículo 94 menciona lo siguiente:

- La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante.

Aunado a lo anterior, en sentencias STC-13255-2018, de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en ponencia del Honorable Magistrado, LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

“Conforme a lo discurrido, enfatiza la Sala que si bien en el juicio ejecutivo de alimentos, es procedente que el demandado interponga las defensas sin más restricciones que las impuestas por la ley procedimental, en lo tocante a la prescripción el juzgador de instancia debe ser cuidadoso en no afectar los derechos de los incapaces, precisando que en el caso de los menores de edad y sin ninguna discapacidad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, sólo es aplicable a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad en virtud a que con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo.

Lo anterior significa que el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco (5) años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente, desde que el beneficiario de alimentos cumplió los dieciocho años de edad, y para que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, el demandado deber ser notificado dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, reiterándose entonces que mientras el alimentario sea menor de edad, dicha figura jurídica no aplica.

4. Esta Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios, debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Lo anterior porque se tienen como principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria.

*A tono con ello, la Constitución Política de 1991, en su artículo 44, establece que «**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**», y frente a ello, la misma disposición superior señala que «la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores».*

Aunado a los postulados internacionales, el legislador de 1989, a través del Decreto 2737, previno a las personas y las entidades, tanto públicas como privadas para que al desarrollar programas y al asumir responsabilidades en asuntos de menores, tuvieran en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior de éstos, lo cual fue armonizado con la Carta de 1991, y posteriormente con el Código de la Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, que en su artículo 8º prevé que «se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes».

Haciendo precisión sobre el punto, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «[E]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente».

Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».”

Por lo dicho, las cuotas alimentarias que ejecuta corresponden a las causadas desde que LAURA VANESSA RODRÍGUEZ era menor de edad como se puede constatar con el Registro civil de nacimiento (fl. 3), razón por la cual la prescripción para la extinción de las obligaciones se hallaba suspendida hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, fecha desde la cual comenzó a operar el término de prescripción para la extinción de las obligaciones, y de contera para ejecutar las sumas que consideraba adeudadas.

Adicionalmente, la demanda fue presentada el 19 de enero de 2021, es decir, sin que LAURA VANESSA RODRÍGUEZ cumpliera la mayoría de edad, por lo cual el término de prescripción de 5 años ni siquiera había podido iniciarse a contabilizarse, máxime cuando con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de acuerdo al contenido del art. 94 del C.G.P.

Por otro lado, se hace mención al recurrente que la conciliación celebrada por las partes ante un centro de conciliación en equidad con fecha 14 de agosto de 2019 suscrita entre las partes cuenta con todos los requisitos exigidos por ley, esto es que sea: claro, expreso y exigible, además se hace mención que dicho título puede estar a su vez constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación, motivo por el cual no le asiste razón al recurrente que basa el recurso en la ausencia de requisitos formales.

Aunado a lo anterior también se advierte al recurrente y al demandado que a pesar de que la menor hubiese vivido con el señor FERNEY RODRÍGUEZ y cancelado el monto de las pensiones del colegio de la menor en la conciliación celebrada no solo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

se pactaron esas obligaciones sino además una cuota de 200.000 que cubriría los demás gastos de la menor, gastos que están siendo reclamados en el proceso, sin embargo se señala que este despacho aún no ha celebrado audiencia y no ha tomado una postura frente al debate probatorio instaurado por las partes, pues es en cada etapa procesal pertinente que se deberá discutir lo propio, respecto a si se realizó el pago de la obligación o se adeuda suma alguna.

Así las cosas, el auto impugnado no será revocado como lo pretende el demandante.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 4 de mayo de 2021, visible a folio 60-65, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: en auto separado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

L.V.M.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARLO CLAVER JURADO BURBANO
DEMANDADO : LUCELLY GONZALEZ CARDONA
RADICACIÓN : 11001311001520140033100
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor SAMUEL PERÉZ CARDENÁS, contra el auto de 07 de septiembre de 2021, notificado por estado el 08 de septiembre de 2021, visible a Folio 83-84.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

El recurrente aduce que la demanda fue subsanada en su totalidad, pues en fecha de 23 de marzo de 2021, se envió al correo del juzgado la subsanación de la demanda integrada, entre ellos constancia de la imposibilidad de acuerdo ante el Centro de conciliación de la Cámara de Comercio, conforme a lo estipulado en la ley 640 de 2001.

Por las razones ya expuestas el recurrente solicita se revoque el auto mencionado y se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento

como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, notificado por estado el 08 del mismo mes y año.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es importante señalar los siguientes aspectos:

Tal como lo establece el artículo 90 del estatuto procesal Código General del Proceso:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, a su vez el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"

Al regularse el estatuto procesal contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

De lo mencionado anteriormente y según lo aludido por el recurrente se evidencia en el plenario a folio 81 que el apoderado del señor CARLO CLAVER JURADO BURBANO, apporto constancia de imposibilidad de acuerdo con fecha 18 de marzo de 2021, suscrito por el conciliador abogado CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA, sin embargo es importante resaltarle al togado que en virtud de la ley 640 de 2001, se estableció:

(...) El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse

*dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo (...) **Subrayado por el despacho.***

Razón por la cual se rechazó la demanda pues, la certificación allegada por la parte no cumplía con los requisitos exigidos por ley, pues la misma no contenía ni la solicitud realizada por la parte, ni tampoco se explicó en la acta el asunto objeto de conciliación, motivo por el cual no habría lugar a reponer el auto calendado de fecha 07 de septiembre de 2021.

Sin embargo, teniendo en cuenta los documentos aportados a folio 91 con el recurso de reposición en los que se evidencia que el Centro de Conciliación omitió escribir en el acta el objeto de la audiencia, este juzgado por economía procesal y en virtud de lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 037 de 1998, donde se estableció:

(...) El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad (...)

Por lo mencionado anteriormente se procederá a reponer el auto calendado de fecha 07 de septiembre de 2021, en virtud del principio de economía procesal y derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, no sin antes advertir al togado que es deber de los apoderados aportar los documentos y pruebas pertinentes en debida forma para que el despacho pueda proceder de manera ágil, sin desgastar el aparato judicial ya que conforme a lo obrante en el folio 91, la solicitud debida fue realizada por el apoderado al Centro de Conciliación hasta la fecha 09 de septiembre de 2021, es decir con fecha posterior al rechazo de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior se repondrá el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, que rechazo la demanda.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, notificado por estado el 08 del mismo mes y año

SEGUNDO: En auto separado, procédase a admitir la demanda para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

L.V.M.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **185 DE** FECHA 03 de noviembre de 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
110013110015 2014-00331-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **CARLO CLAVER JURADO BURBANO** contra **LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN : 110013110015201400331 -00
DEMANDANTE : CARLO CLAVER JURADO BURBANO
DEMANDADO : LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del señor CARLO CLAVER JURADO BURBANO, contra del auto de 08 de marzo de 2021, notificado por estado el 09 de marzo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el auto de fecha 08 de marzo el cual ordenó oficiar al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL que realizará el descuento y consignación de la cuota alimentaria en favor de la señora LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA en los términos señalados en audiencia del 23 de septiembre de 2014.

El recurrente justifica que en el numeral 5° de la sentencia del 23 de septiembre de 2014, se ordenó oficiar al pagador de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional para que se diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del acuerdo que recogió lo consignado en el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria en favor de la señora LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, sin que esto se realizara en su momento, indica que las partes llegaron a un acuerdo verbal, el cual refiere el recurrente que consistía en que el señor JURADO BURBANO entregara directamente el dinero a la señora GONZÁLEZ CARDONA..

Indica el quejoso, que dicho acuerdo se ha dado cabal cumplimiento, y como soporte se permite anexar copia de las últimas tres transacciones realizadas por el señor CARLO CLAVER, poniendo de manifiesto su descontento por la decisión adoptada en el auto que se ataca, aduciendo el cumplimiento de la obligación alimentaria.

III. TRASLADO DEL RECURSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Dentro del término legal la señora LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA recorrió el traslado del recurso argumentando que se debe mantener incólume el auto de 08 de marzo de 2021, toda vez que el demandado no cumple con la totalidad de la cuota además que no consigna en las fechas que debe realizar la consignación.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 del mismo mes y año (Fl. 60-65), mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La orden de comunicar al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL fue dada en la sentencia de 23 de septiembre de 2014, sentencia sobre la cual no se manifestó inconformidad alguna, por lo cual dicha orden quedó en firme.

Lo dispuesto en auto del 8 de marzo de 2021, solamente obedece a que se dé cumplimiento a las órdenes de la sentencia proferida, y los argumentos dados por el recurrente como el mismo lo indica en su escrito de reposición, obedecen a descontentos de carácter personal, pero no a un fundamento legal de por qué la orden impartida es contraria al ordenamiento legal o que dicha disposición sea arbitraria.

Así las cosas, sin más elucubraciones por no ser ellas necesarias, el auto impugnado no será revocado como lo pretende el demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de 08 de marzo de 2021, notificado por estado el 09 de marzo de 2021, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: en auto separado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

L.V.M.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00576 00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, advierte el despacho que la apoderada judicial no aporta original de la subsanación, puesto que revisada la documental obrante de los folios 28 a 33 corresponde a un envío a través de correo certificado de la demanda a la accionada a la dirección de notificaciones.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que proceda de conformidad, allegando original de la demanda debidamente integrada como fue ordenado en providencia 4 de agosto de 2021, para tal fin, se le concede el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152015-00754-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando cual y de qué manera se aplicó el incremento a la cuota alimentaria establecida.

4.- APLIQUE el incremento correspondiente al rubro de vestuario, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo base de ejecución.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 185 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario